



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro N° 577/26

///nos Aires, 5 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone - Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma -Vocales-, reunidos para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el legajo **FMP 270/2014/TO1/61/CFC9** del registro de esta Sala I, caratulado "**ARACIL, Eduardo y otro s/recurso de casación**".

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, resolvió: "**DIFERIR** el tratamiento del pedido de extinción de la acción penal introducido por la defensa de Eduardo Aracil, Pedro del Buono, Mauricio Kennis y Mara Labaroni para el debate oral y público, sin costas por haber tenido razón plausible para litigar ([arts.] 361 a contrario, 530 y 531 del CPPN)".

**II.** Contra dicha decisión interpuso recurso de casación la defensa particular de Eduardo Aracil, Mara Alicia Labaroni, Mauricio Héctor Kennis y Pedro Del Buono, el que fue rechazado por el tribunal a quo.

Ello motivó la presentación en queja ante esta instancia; la que esta Sala -con integración parcialmente distinta- por mayoría, hizo lugar y concedió el recurso de casación (ver legajo FMP 270/2014/TO1/61/RH15, Reg. 1001/2025 del 17/09/25).



**III.** El recurrente enmarcó su reclamo en ambos motivos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer orden, alegó la arbitrariedad de la decisión impugnada en tanto el *a quo* soslayó lo previsto por una ley sustantiva más benigna aplicable a los imputados (ley 27.743), apartándose de la solución legal correspondiente, y, a la vez, ha inobservado disposiciones de índole procesal.

Recordó que si bien sus asistidos saldaron la totalidad de la deuda atribuida en autos - correspondiente al Impuesto al Valor Agregado 2013- bajo la vigencia de otro régimen, lo cierto es que según esa parte, el art. 5 de la ley 27.743, habilita la aplicación de la amnistía fiscal para aquellas obligaciones que han sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de ese régimen.

Marcó que el tribunal subordinó erróneamente la procedencia del planteo extintivo a la necesidad de debatir cuestiones fácticas y probatorias en el marco del juicio, cuando, a criterio de la defensa, se trataba de una cuestión de puro derecho que puede resolverse con las constancias ya incorporadas al expediente.

Por otra parte, el recurrente cuestionó la inobservancia de los arts. 358 y 359 del Código Procesal Penal de la Nación, al sostener que la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal, articulada antes del debate, debía tramitarse y resolverse con carácter previo a la fijación de la audiencia, sin que pudiera diferirse para el juicio oral.

Por lo demás, aclaró que el *a quo* desconoció lo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

dispuesto por el art. 361 del código de forma, en cuanto autoriza el dictado de sobreseimiento en la etapa de juicio cuando sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate.

En ese sentido, explicó que "[e]l artículo en mención permite, en caso de comprobarse alguno de los supuestos allí mencionados, aun en etapa de juicio el dictado de un sobreseimiento. Y justamente en el caso que nos ocupa, el motivo alegado por esta defensa (exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal) es uno de aquellos supuestos que autorizaría al Tribunal al dictado de una resolución liberatoria".

Finalmente, solicitó que se revoque el fallo recurrido y se ordene al tribunal de origen revolver la excepción de falta de acción previo a la realización del debate.

**IV.** A fin de una mayor claridad expositiva corresponde efectuar un repaso de la presente incidencia.

En primer lugar, cabe tener presente la plataforma fáctica atribuida a los aquí interesados, lo que quedó plasmada en el requerimiento de elevación a juicio fiscal de la siguiente manera: "(...) haber conformado una organización que, cuanto menos entre los años 2003 y 2014, interpuso personas físicas y jurídicas como responsables y beneficiarias de la explotación de los restaurantes, bares, confiterías y boleterías del denominado 'Complejo Sobremonte', con el objeto de ocultar a Eduardo Miguel Aracil, Pedro Eugenio Del Buono y a Mauricio Héctor Kennis como los verdaderos obligados tributarios ante el fisco Nacional por la explotación del 'Complejo Sobremonte' y se sustrajeran al pago de los



tributos nacionales correspondientes, en su justa medida. Esta agrupación, como se verá, constituye una asociación ilícita tributaria, en los términos del artículo 15 inciso 'c' de la ley 24.769, aplicable en función de la época de comisión de los hechos.

En concreto, las personas imputadas pergeñaron un plan criminal con el fin de llevar a cabo, con habitualidad, diversos delitos tipificados por la ley 24.769.

Dicho plan incluyó la utilización de distintas personas jurídicas, creadas especialmente para simular la titularidad de la explotación de los distintos espacios comerciales que conformaban el Complejo Sobremonte, con integrantes que no poseían un perfil económico compatible -en tanto aparecían como monotributistas, o no poseían actividad económica declarada y/o no poseían ni bienes ni cuentas a su nombre, etc.-, con la demanda del giro comercial del emprendimiento. Pero también se habrían utilizado personas físicas insolventes o con capacidad económica incompatible, a fin de que aparecieran directamente como las concesionarias de barras (...)"

Se les atribuyó la calidad de jefes de dicha organización ilícita a Eduardo Aracil, Mauricio Kennis y Pedro Del Buono -entre otros-. Mientras que el carácter de miembro a Mara Alicia Labaroni, junto a otros implicados (fs.5441/5447 y 5631/5734 del expediente FMP 270/2014 compulsado en el Sistema de Gestión Informático Lex 100).

Asimismo, se requirió la elevación a juicio de Eduardo Miguel Aracil, Pedro Del Buono y Mauricio Héctor Kennis con relación al Impuesto al Valor Agregado del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

período fiscal 2013, por el delito de evasión agravada (art. 2 inc. "b" de la ley 24.769 -en su redacción modificada por la ley 26.735-), en calidad de coautores y en concurso real con asociación ilícita tributaria.

Cabe destacar que, la presente se trató de una incidencia extensa debido a la multiplicidad de presentaciones y contestaciones incorporadas, por ello corresponde circunscribir la exposición de sus antecedentes a aquellos extremos que resultan pertinentes para la resolución de la cuestión traída a estudio.

Así, se recuerda que las defensas de los imputados Pedro Del Bueno, Mauricio Kennis, Eduardo Aracil y Mara Alicia Labaroni, solicitaron la extinción de la acción penal en los términos del art. 361 del código de forma, por aplicación de la ley penal más benigna (ley 27.743). Dentro de su razonamiento, aclararon que dicha normativa resulta aplicable a sus asistidos sin perjuicio de que la deuda tributaria endilgada fue cancelada bajo las previsiones de la ley 27.653; todo ello, conforme lo habilita expresamente la ley 27.743. La benignidad de la normativa, se basó en que el nuevo régimen resultaba más favorable al comprender también el delito de asociación ilícita fiscal y no exigir requisitos adicionales como los contemplados en la normativa anterior.

Conferidas las correspondientes vistas a los acusadores, la parte querellante -ARCA- requirió la producción de una serie de informes vinculados con la existencia de un proceso falencial respecto de Del Bueno, de los que surgió que se había decretado su quiebra. En ese escenario, tanto el fiscal como la querella



sostuvieron que se configuraba la causal de exclusión prevista en el art. 4, inc. i), de la ley 27.743. Dicha previsión legal establece que "[q]uedan excluidos de lo dispuesto por el presente régimen: (...) i) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración (...)."

En virtud de ello es que las partes acusadoras entendieron que la exclusión resultaba extensiva al resto de los integrantes de la sociedad de hecho, por lo que no correspondía hacer lugar a la extinción pretendida.

Posteriormente, la defensa puso en conocimiento la conclusión del proceso falencial de Del Buono, circunstancia que motivó un nuevo traslado a las partes acusadoras, quienes, mantuvieron su postura por el rechazo del sobreseimiento, al entender que la causal de exclusión se había verificado durante el período de vigencia del régimen de excepción de la ley 27.743.

Al ejercer el contradictorio, la defensa sostuvo que dicho análisis resultaba erróneo, en tanto confundía el plazo previsto para la adhesión al régimen con la vigencia de la ley 27.743 y omitía considerar que, en el caso, la obligación tributaria ya había sido cancelada con anterioridad, por lo que no resultaba necesario acogerse a plan alguno y la extinción de la acción penal operaba de pleno derecho.

Al momento de resolver el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, mediante voto mayoritario, decidió diferir el tratamiento de la extinción de la acción penal





## *Cámara Federal de Casación Penal*

para el juicio oral.

Respecto a la aplicación del régimen de amnistía de la ley 27.743, surge del voto del magistrado Martín Luciano Poderti -al que adhirió su colega Roberto Fernando Minguillon-, que "(...) *las circunstancias de hecho que habilitarían su procedencia -como pide la defensa- o la existencia de las causales de exclusión invocadas por la querrela y el acusador público hacen que el planteo introducido por la defensa deb[a] ser dilucidado en el debate oral, toda vez que existen cuestiones fácticas (entramado societario, relación entre los imputados, existencia o inexistencia de una sociedad de hecho, tributos exigibles, entre otras cuestiones) que a esta altura del proceso no pueden comprobarse sin el análisis conglobado de la prueba obrante en el expediente. De allí que, las particulares circunstancias descriptas en las requisitorias de elevación a juicio, la modalidad comisiva que se le atribuye a los causantes y la calificación legal prima facie escogida, torna imprescindible la realización de la audiencia de debate oral y público, ámbito natural para el análisis pormenorizado del plexo probatorio necesario para dilucidar la cuestión traída a estudio*".

Decisión que se encuentra recurrida por la defensa particular de Eduardo Aracil, Mara Alicia Labaroni, Mauricio Héctor Kennis y Pedro Del Buono, ante esta instancia casatoria.

**V. a.** De manera liminar, corresponde dejar asentado que compulsado el Sistema Gestión Lex 100 se advierte que el pasado 20 de abril de 2026 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata resolvió:



"1. **DECLARAR**, por unanimidad, la falta de acción por no resultar el hecho por el que mediare acusación calificado en la instancia de origen como evasión tributaria agravada -impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal año 2013- no resulta una figura legal por aplicación de la ley más benigna -Ley 27.799- (arts. 336 inciso 3 y 361 del CPPN) y, en consecuencia, **SOBRESEER**, por unanimidad, a Pedro Eugenio Del Buono, Eduardo Miguel Aracil y Mauricio Héctor Kennis, de las demás condiciones personales obrantes en autos. 2. **NO HACER LUGAR**, por mayoría, a los planteos de atipicidad formulados por la defensa respecto de los hechos constitutivos del delito de asociación ilícita tributaria previsto en el art. 15 inc. 'c' texto según Ley 24.769 por los que mediare acusación respecto de Pedro Eugenio Del Buono, Eduardo Miguel Aracil y Mauricio Héctor Kennis, Eladio Walter Aquino, Micaela Aracil, Emilio Carabajal, Pedro Del Buono, José Luis Gallinal, Gloria Graciela García, Horacio Gutemberg Gonzalez, Roberto Oberti y Miguel Ángel Gabbin, disponiendo que prosiga la causa según su estado. 3. **DIFERIR**, por unanimidad, el inicio del debate hasta tanto se encuentre definitivamente resuelta la situación procesal de los causantes, circunstancia que resulta determinante para la prosecución del proceso" (cfr. FMP 270/2014/TO1/63/RH16).

En lo sustancial, el tribunal de juicio consideró que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.799 -que elevó los umbrales de punibilidad previstos para los delitos de evasión tributaria-, el monto atribuido como presuntamente evadido en concepto de IVA período fiscal 2013 (\$2.092.842,98) ya no superaba la

---

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40194517#505444128#20260605134728493



## *Cámara Federal de Casación Penal*

condición objetiva de punibilidad actualmente exigida por el régimen penal tributario, razón por la cual correspondía aplicar retroactivamente la ley penal más benigna y declarar extinguida la acción penal respecto de ese hecho.

Tanto la querrela -ARCA- como el representante del Ministerio Público Fiscal coincidieron en propiciar el sobreseimiento respecto del hecho calificado como evasión tributaria agravada, al entender aplicable el principio de la ley penal más benigna derivado de la reforma introducida por la ley 27.799; sin embargo, ambos acusadores se opusieron a extender esa solución liberatoria al delito de asociación ilícita tributaria, al sostener que se trata de una figura autónoma cuya configuración no depende de la subsistencia actual del delito tributario atribuido y cuya discusión debía ser materia del debate oral y público.

El tribunal rechazó los planteos de atipicidad vinculados al delito de asociación ilícita tributaria, al considerar que se trata de una figura autónoma cuya configuración no depende de la subsistencia actual del delito de evasión tributaria agravada, extremo que -según se sostuvo- deberá ser debatido en el juicio oral y público.

**b.** En el escenario descrito, resulta de ineludible aplicación el principio en la teoría de los recursos que ordena que las impugnaciones deben ser resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos



otros).

En definitiva, toda vez que la presente incidencia se originó en el planteo de extinción de la acción penal y sobreseimiento formulado respecto de los hechos calificados como evasión tributaria agravada y asociación ilícita tributaria, y que, con posterioridad, el tribunal de juicio dispuso el sobreseimiento de los imputados respecto del primero de esos sucesos por aplicación de la ley penal más benigna (ley 27.799), la cuestión traída a estudio ha devenido abstracta en ese aspecto.

**VI.** Asentado ello, el análisis recursivo habrá de ceñirse a los agravios vinculados con el delito de asociación ilícita tributaria.

Así, es del caso señalar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que otrora se efectuara es de carácter provisorio y puede ser emitido por esta Cámara sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable Sala IV: causas 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", Reg. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. 1312/14, rta. el 27/06/2014; Ríos, Héctor Geremías s/ recurso de casación", Reg. 695/15, rta. el 20/04/2015; FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", Reg. 1111/15, rta. El 09/06/2015; FSM 20134/2014/TO1/5/1/CFC1, "J.M. s/recurso de casación", Reg. 672/16, rta. el

---

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40194517#505444128#20260605134728493



## *Cámara Federal de Casación Penal*

30/05/16; FSA 74000032/2012/TO1/12/1/CFC3, "Amante, Martín Esteban s/recurso de casación", Reg. 1128/16, rta. el 12/09/16; CFP 5772/2013/TO1/7/CFC10, "Masine, Daniel Heriberto s/recurso de casación", Reg. 700/17, rta. el 13/06/17, FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/ recurso de casación, Reg. 2552/19, rta. el 11/12/2019).

El 17 de septiembre de 2025 esta Sala, por mayoría, resolvió hacer lugar a la queja interpuesta por el aquí recurrente (cfr. Reg. 1001/25), por entender que reunía los requisitos de admisibilidad y fundamentación previstos en los arts. 463 y 477 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin perjuicio de ello, efectuado un nuevo y profundo análisis sobre la temática traída a estudio, entiendo que el recurso no puede prosperar.

Desde esta perspectiva, no corresponde a este devenir procesal emitir opinión sobre tal cuestión, pues el auto cuestionado no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. en lo pertinente y aplicable de Sala IV: causa CFP 3017/2013/260/RH63, "Cerrotta, Jorge Norberto s/recurso de queja", rta. el 01/12/17, reg. nro. 1700/17; causa CFP 7661/2014/6/RH1, "Vilariño, Oscar s/recurso de queja", rta. el 31/05/18, reg. nro. 577/18.4; causa CPE 1470/2016/4/RH1, "Silberstein, Eric Chail s/recurso de queja", rta. el 22/11/18, reg. nro. 1813/18; causa FGR



31337/2018/1/RH1, "Rajneri, Raúl s/ recurso de queja", resuelta el 4/04/19, reg. Nro. 577/19; causa FSM 54114/2015/4/RH1, "Piñeiro, Horacio Oscar s/ recurso de queja", resuelta el 16/05/19, reg. nro. 850/19; causa CFP 12378/2015/3/RH1, "Lamboglia, Hernán Carlos s/recurso de queja", rta. el 6/03/20, reg. Nro. 284/20.4 y causa FCR 53002821/2012/27/RH1, "Medina, Zulema Victoria s/recurso de queja", rta. el 23/09/20, reg. Nro. 1834/20.4 -entre otras).

A su vez, la decisión puesta en crisis no puede ser equiparada a sentencia definitiva por sus efectos, en la medida en que no ha sido demostrado en lo concreto, ni se advierte, la causación de un daño de imposible o tardía reparación ulterior, originado a partir de su dictado.

Tampoco se observa ni la defensa logra acreditar la existencia de una cuestión federal de entidad suficiente, ni la concurrencia de alguna circunstancia que imponga la habilitación de la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, conforme las pautas sentadas por el Alto Tribunal en el precedente "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

En suma y por las consideraciones expuestas, propongo: **I. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la cuestión traída a estudio en el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, en cuanto al planteo de extinción de la acción penal respecto del hecho calificado como evasión tributaria agravada correspondiente al IVA período fiscal 2013. **II. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la

---

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40194517#505444128#20260605134728493



## *Cámara Federal de Casación Penal*

defensa particular respecto de los planteos vinculados a los hechos constitutivos del delito de asociación ilícita tributaria previsto en el art. 15, inc. "c", de la ley 24.769, con costas en la instancia.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** Que concuerdo con el voto que lidera el Acuerdo en que ha devenido abstracto el tratamiento del agravio vinculado con el delito de evasión tributaria agravada -periodo fiscal 2013- en virtud del sobreseimiento dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en fecha 20 de abril de 2026 (cfr. FMP 270/2014/TO1/63/RH16), por lo que me expido en idéntico sentido.

**II.** Por otra parte, en virtud de la naturaleza de los agravios traídos por la defensa a estudio de esta Sala atinentes al delito de asociación ilícita tributaria, en el caso nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con el derecho al recurso (art. 75, inc. 22 de la CN y 8.2.h de la CADH), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos; 328: 1108) el recurso deducido resulta admisible, por lo que corresponde fijar audiencia.

Tal es mi voto.

El señor **juez Daniel Antonio Petrone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que votó en primer término, doctor Javier Carbajo, adhiero a la solución propuesta en su voto en punto a declarar abstracto el tratamiento de la cuestión vinculada al planteo de extinción de la acción penal respecto del hecho



calificado como evasión tributaria agravada correspondiente al IVA período fiscal 2013.

Asimismo, adhiero a la propuesta de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular en lo que refiere a la cuestión sobre el delito de asociación ilícita tributaria previsto en el art. 15, inc. "c", de la ley 24.769, con costas en la instancia.

En efecto, tal como lo expuse en oportunidad de resolver el recurso de queja deducido por la defensa particular de Eduardo Aracil, Mara Alicia Labaroni, Mauricio Héctor Kennis y Pedro Del Buono (FMP 270/2014/TO1/61/RH15, Reg. 1001/25 del 17/09/25, de esta Sala), la decisión impugnada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los autos contenidos en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En esa inteligencia, deviene pertinente recordar que, conforme la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por regla, no constituyen pronunciamientos definitivos los autos cuya consecuencia sea la obligación del imputado a continuar sometido a proceso criminal (Fallos: 310:195; 316:2063; 330:2361, entre muchos otros).

Por lo demás, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal de previa intervención, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves

---

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40194517#505444128#20260605134728493



## *Cámara Federal de Casación Penal*

defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791, 321:1328 y 322:1605), o en alguna otra cuestión federal, supuestos que permitirían habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En virtud de lo expuesto, corresponde: DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la cuestión vinculada al planteo de extinción de la acción penal respecto del hecho calificado como evasión tributaria agravada correspondiente al IVA período fiscal 2013 y DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular en lo que refiere a la cuestión vinculada al delito de asociación ilícita tributaria previsto en el art. 15, inc. "c", de la ley 24.769, con costas en la instancia (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la cuestión traída a estudio en el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, en cuanto al planteo de extinción de la acción penal respecto del hecho calificado como evasión tributaria agravada correspondiente al IVA período fiscal 2013.

**II. DECLARAR INADMISIBLE** -por mayoría- el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Aracil, Mara Alicia Labaroni, Mauricio Héctor Kennis y Pedro Del Buono, respecto de los planteos vinculados a los hechos constitutivos del delito de asociación ilícita tributaria previsto en el art. 15, inc. "c", de la ley 24.769, con costas en la instancia.

**III- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.



Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

---

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40194517#505444128#20260605134728493